



TRIBUNAL  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**  
**CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,**  
**VIGÉSIMA JURISDICCIONAL**  
**PRIMER PERIODO ORDINARIO**  
**VERSIÓN ESTENOGRÁFICA**

**Magistrada Presidenta**

Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa siendo las catorce horas con tres minutos, del martes seis de julio del veinte veintiuno, se declara formalmente abierta la presente Sesión Jurisdiccional.

Para el desahogo de los puntos del orden del día solicito por favor al Primer Secretario adscrito a la Ponencia a mi cargo se sirva tomar la lista de las Magistraturas presentes.

**Primer Secretario**

En cumplimiento a lo señalado por la Presidencia se procede al pase de lista.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Presente.



**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Presente.

**Primer Secretario**

Le informo a la Presidencia que se encuentran presentes tres de las tres Magistraturas integrantes del Pleno.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

De conformidad con el pase de lista se advierte que existe quórum necesario para sesionar.

A continuación, previo a dar la lectura del orden del día, se informa al Pleno que el análisis, discusión y en su caso a dictar resolución del expediente 270/2020-3 será sometido a consideración al final de los asuntos, toda vez que hay una excusa del Magistrado Morales y se había mandado la notificación a la Secretaría a la Primera Secretaría de su Ponencia de la modificación del orden del día y para conocimiento de la resolución que le correspondería votar.

Así mismo se hace mención que se retira para mayor análisis el asunto 210/2020-3, correspondiente a Francisco Lozano Sáenz contra la Jefa de Departamento de Afiliación y Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Visto lo anterior solicito por favor Secretario dar lectura del orden del día propuesto los cuales se hicieron, el orden del día y su modificación se hicieron llegar con anterioridad a la sesión.

**Primer Secretario**



Como lo indica Magistrada se da lectura del proyecto del orden del día con las modificaciones anunciadas por la Presidencia.

1. Análisis, discusión y, en su caso, dictar la resolución que corresponda, en los siguientes expedientes:

**De la Ponencia Dos:**

**1. E 008/19-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

URBANISSA. S.A. DE C.V. V/S JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRO.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**2. E 173/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

EMMA MARGARITA RODRIGUEZ Y OTRO V/S PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DELICIAS, CHIHUAHUA Y OTROS.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**3. E 209/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

IRSE RAMÍREZ OROZCO V/S H. AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE JUÁREZ Y OTROS.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**4. E 245/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL V/S TESORERÍA MUNICIPAL DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA.



**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

- 5. E 004/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA V/S JOSÉ ALFREDO  
LEÓN COBOS.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.**

- 6. E 004/2021-2 JRA JUICIO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**  
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIONES I DE LA AUDITORIA  
SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIHUAHUA V/S JOSÉ ALFREDO  
LEÓN COBOS.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.**

- 7. E 047/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
CTB DE LA FRONTERA, S. DE R.L. DE C.V. V/S SECRETARÍA DE  
INNOVACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO DEL  
ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTRA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.**

- 8. E 089/2021-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**  
VICTOR MANUEL BARRAZA ROCHA V/S DIVISIÓN DE POLICÍA  
VIAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD DE LA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.**

- 9. E 140/2020-2 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



EDGAR NOÉ NEVÁREZ V/S SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN  
PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia definitiva.**

**De la Ponencia Tres:**

**10. E 135/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

VICENTE VILLORDO ÁVILA V/S DIRECTOR DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE  
CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

**11. E 102/2021-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

AMADOR FIERRO MURGA (RECURRENTE) V/S DIRECTOR  
ESTATAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y  
DEPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

**RESOLUCIÓN. Interlocutoria de reclamación.**

**12. E 260/2020-3 JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

EVER EDUARDO AGUILAR SANDOVAL V/S DIRECTOR GENERAL  
JURÍDICO Y DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA.

**RESOLUCIÓN. Sentencia Definitiva.**

Será el orden del día Magistrada.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

Se pone a consideración de las Magistraturas el orden del día con sus  
modificaciones.



¿Alguien tiene alguna observación o desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones por favor Secretario sírvase tomar la votación para la aprobación del orden del día.

**Primer Secretario**

Como lo solicita Presidenta se somete a votación el orden del día.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Presente, perdón a favor disculpen, a favor del orden del día.

**Primer Secretario**

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor del orden del día.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el orden del día de la Presente sesión fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

Continuando con el desarrollo del siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso dictar resolución correspondiente al expediente 008/19-2 Juicio Contencioso Administrativo, se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente a dicho expediente, adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**



Muchas gracias Magistrada.

En uso de la voz solicito a la Primera Secretaria Sofía Hernández de cuenta del proyecto que propone la Ponencia, adelante.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Si gracias, con el permiso del Pleno de la sentencia definitiva que se propone para el expediente 8/19-2, en el que se propone sobreseer en el presente juicio toda vez que ha operado la causal prevista en la fracción I, del artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, consistente en el desistimiento de la parte demandante.

Toda vez que con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, el apoderado de la parte actora con el carácter que tiene reconocido en los autos el expediente que se trata, presentó el escrito en el que manifiesta el desistimiento de la demanda, por así convenir a sus intereses, anexando a dicho escrito documento denominado Convenio para dar fin a la controversia de manera total en el juicio contencioso administrativo número 8/19-2, signado por las autoridades demandadas y el representante de la parte actora.

Dicho desistimiento fue ratificado ante este Tribunal y consta en acta de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**



Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 008/19-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 008/19-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.



**TERCERO.** Se actualiza en el presente juicio la causal de sobreseimiento dispuesta en el artículo 10, fracción I de la Ley, por lo que es de sobreseerse y SE SOBRESEE el presente juicio.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 173/2020-2, Juicio Contencioso Administrativo, Emma Margarita Rodríguez y otros, contra el Presidente Municipal de Ciudad Delicias, Chihuahua y otros, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, de cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente de la Ponencia a su cargo, adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchas gracias Magistrada.

De nueva cuenta solicito a la Primera Secretaria Sofía Adriana Hernández Holguín, de cuenta del proyecto que la Ponencia propone, adelante.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Con su permiso procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva en el expediente 173/2020-2, en el que la resolución impugnada es el acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, emitido por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua, recaído al recurso administrativo interpuesto en contra de la licencia de construcción número 724, folio 442, por virtud de la cual se autorizó la construcción en un predio ubicado en la citada Ciudad de Delicias, Chihuahua.

El proyecto que se propone es en sentido de resolver que la parte actora probó su acción, (falla técnica) fundada y motivada o en su caso sustancie y resuelva el recurso interpuesto por la parte actora conforme a lo establecido en el



artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo anterior con base a la siguiente justificación:

De la lectura a la resolución impugnada se advierte la ausencia de fundamentación y motivación, pues se desprende que la autoridad demandada se limitó únicamente a solicitar vía oficio información al coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología de Delicias, Chihuahua, quien, según se lee de la resolución (falla técnica) que la licencia cumple con los requisitos... (falla técnica)

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Se está cortando.

**Licenciada Sofía Hernández**

Según el Programa de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población de Delicias, así como con el Reglamento de Desarrollo, perdón.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si se está cortando un poco el planteamiento del asunto.

**Magistrada Presidenta**

Ya está bien.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Ya, Ok.

**Magistrada Presidenta**

Adelante.

**Licenciada Sofía Hernández**

¿Retomo desde dónde me quede o vuelvo a leer?

**Magistrada Presidenta**



Si pudiera volver a leer mejor, porque si se estaba

**Licenciada Sofía Hernández**

¿La Justificación?

**Magistrada Presidenta**

Si por favor.

**Licenciada Sofía Hernández**

Muy bien.

La justificación del proyecto que se propone consiste en que la lectura (falla técnica)

**Magistrada Presidenta**

A ver, un momentito déjenme revisar rápido cuantas máquinas están conectadas, Secretaria permítame.

Listo, cuando guste la Secretaria continuar.

Ya está un poco más desahogada la red, adelante.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Muy bien.

El proyecto que se propone es en el sentido de resolver que la parte actora probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita una debidamente fundada y motivada o en su caso sustancie y resuelva el recurso interpuesto por la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 203 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, lo anterior se basa en la siguiente justificación.



De la resolución impugnada se advierte ausencia de fundamentación y motivación, pues se desprende que la autoridad demandada se limitó únicamente a solicitar vía oficio información al coordinador de Desarrollo Urbano y Ecología de Delicias, Chihuahua, quien, según se lee de la resolución de mérito, informó también a través de oficio que no era posible la revocación, nulidad o retiro de licencia, ni cancelación de la construcción, ya que la licencia cumple con los requisitos según el Programa de Desarrollo Urbano Sostenible del Centro de Población de Delicias, así como con el Reglamento de Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Delicias, Chihuahua, sin mencionar la expresión precisa del o los preceptos legales aplicables al caso, es decir, los artículos, fracciones, numerales, dispositivos, incisos, de dicha normatividad, como tampoco expone las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo, procediendo con fundamento en el artículo 203, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a desechar el recurso administrativo presentado por la parte actora.

Aunado a lo anterior, la autoridad también omitió observar la normatividad que rige el acto de origen, esto es, la Ley de Desarrollo Urbano Sostenible del Estado de Chihuahua, la cual establece en sus artículos 229 y 243 que cuando se estén llevando a cabo construcciones, que violen la Ley, Reglamentos o Planes de Programas de Desarrollo Urbano aplicables, así como contravengan así disposiciones técnicas o jurídicas del desarrollo urbano sostenible, quienes resulten directamente afectados, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias, así como apliquen las medidas de seguridad y sanciones pertinentes.

En ese sentido, si bien el Secretario Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Delicias, Chihuahua tenía la facultad de recabar de oficio los informes y constancias para determinar la existencia del acto, las razones que justifiquen el



acto y la fecha de notificación y en vista de ello admitir o desechar el recurso, también lo es que dicho desecharlo debía estar debidamente fundado y motivado, cuestión que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Muchas gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas este proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no haber observaciones para el proyecto, por favor Secretario sírvase a tomar la votación...

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 173/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.



**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 173/2020-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer y resolver del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el presente juicio respecto del presidente municipal y Titular de Protección Civil, ambos de ciudad Delicias, Chihuahua, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La *parte actora* probó su acción, en consecuencia, se declara la nulidad de la *resolución impugnada* para los efectos precisados en la última parte del Considerando IX, inciso A) de esta sentencia.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** a las partes como corresponda.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 209/2020-2, Juicio Contencioso Administrativo, Irse Ramírez Orozco contra el Ayuntamiento o Municipio de Juárez y otros, por lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado, gracias.



**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada con su permiso y el de mi compañero, le solicito a la primera Secretaria Sofía Hernández Holguín de cuenta del proyecto de la Ponencia.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva para el expediente 209/2020-2, en el que los actos impugnados es la boleta de infracción de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte y la devolución del pago por la cantidad de mil ciento catorce pesos, se propone al Pleno resolver en el sentido de que la parte actora probó su acción en consecuencia se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Lo anterior toda vez que el análisis a partir de la boleta de infracción impugnada (falla técnica)

**Magistrada Presidenta**

Se volvió a congelar verdad, es su internet.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

La otra de las redes.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.**

Es que está lloviendo mucho.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Si ya empezó a llover fuerte.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.**

Si por eso está fallando.

**Magistrada Presidenta**



De hecho, ya se desconectó, podemos hacer una pausa de tres minutitos, entre tres y cinco por favor Magistrados, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor

----- **RECESO** -----

**Magistrada Presidenta**

Adelante.

**Licenciada Sofía Hernández**

Muy bien.

En el expediente 209/2020-2, se propone al Pleno resolver en el sentido de que la parte actora probó su acción por lo tanto se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, lo anterior con base en la justificación de que la boleta de infracción impugnada, se advierte de que lo plasmado por la autoridad emisora se impidió identificar si el responsable de dicha emisión pertenece a alguna autoridad legalmente facultada por el Reglamento de Vialidad de Tránsito para el Municipio de Juárez para la emisión de boletas de infracción, luego es evidente que si el emisor del acto de autoridad es omiso en describir el nombre de su cargo, puesto, carácter o nombramiento con el que actuó para la emisión del acto, así como el nombre de la adscripción de la dependencia a la cual pertenece que permitiera ubicarlo como personal operativo perteneciente a la dependencia del Municipio de Juárez, Chihuahua, impide otorgarle al gobernado la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no, dentro del ámbito competencial respectivo.

En ese sentido, resulta procedente el reconocimiento del derecho subjetivo de la parte actora para que le sea devuelta la cantidad que erogó con motivo de la multa impuesta.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.



Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 209/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor de la propuesta.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En consecuencia, a la resolución del expediente 209/2020, se determina lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el presente juicio respecto del coordinador general de Seguridad Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y el presidente municipal con la representación del Ayuntamiento del municipio



de Juárez, Chihuahua, por las razones y fundamentos precisados en el Considerando VI de esta sentencia.

**TERCERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**CUARTO.** La *parte actora* probó su acción, en consecuencia, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado identificado en el resultando primero de esta sentencia, así como el pago realizado; de conformidad con lo expuesto en el Considerando IX, incisos A) y B) de esta sentencia.

**QUINTO.** Se reconoce el derecho subjetivo de la *parte actora* y se ordena a la *autoridad demandada* realice los trámites administrativos conducentes para la devolución de la cantidad pagada por la actora; de conformidad con lo establecido en el Considerando IX, inciso C) de esta sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** a las partes como corresponda.

A continuación, con el siguiente punto del orden del día referente al análisis, discusión y en su caso dictar la resolución correspondiente al expediente 245/2020-2, Consejo de la Judicatura Federal en contra de la Tesorería Municipal de ciudad Juárez, Chihuahua, solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución correspondiente a este expediente, adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno, me permito solicitar a la Primera Secretaria, de cuenta del proyecto de la Ponencia, adelante.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Muy bien, con su permiso en el presente asunto se propone sobreseer con fundamento en las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en



los artículos 9, fracción I y VIII y 10, fracciones IV y V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua.

Lo anterior, con base a la siguiente justificación:

De autos se desprende que la autoridad demandada emitió el acuerdo, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, en el que determinó declarar la exención del impuesto predial a partir del primer bimestre de dos mil dieciséis al inmueble involucrado en este asunto, el cual se emitió en cumplimiento a lo establecido en la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho dictada en el juicio de amparo directo administrativo número 28/2018, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, derivada de la impugnación a la diversa sentencia emitida en el juicio de oposición número 279/2017, del índice de la Quinta Sala Civil y de lo Contencioso Administrativo y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua; en la que se concluyó que los inmuebles del Poder Judicial de la Federación, son considerados como de dominio público de la Federación, por estar destinados al servicio del Poder Judicial de la Federación, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, ya que conforman su patrimonio, con base en el Programa de Vivienda para Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, cuyo objeto es para el desarrollo y salvaguarda de los principios de autonomía e independencia en el ejercicio de su encargo en los órganos de su adscripción; en consecuencia, dichos inmuebles quedaron exentos del pago del impuesto predial, siendo uno de ellos el que aquí interesa, por tratarse de un inmueble que forma parte del Programa de Vivienda de mérito, según se acredita con la copia certificada del convenio de donación de veintidós inmuebles a favor del Poder Judicial de la Federación, de fecha ocho de agosto de dos mil catorce.

En ese sentido, una vez que la autoridad demandada fue emplazada al presente juicio, corrigió la omisión de aplicar la exención de pago de impuesto predial de dicho inmueble y emitió el diverso oficio, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, determinando procedente revocar y dejar sin efectos la liquidación



emitida el treinta de julio de dos mil veinte, por concepto de adeudo de impuesto predial del periodo enero-febrero de dos mil diecisiete a mayo-junio de dos mil veinte, y su notificación, así como las diligencias subsecuentes que de él derivaron contra el inmueble, y que constituye la resolución impugnada en el juicio; ya que por un error involuntario en el sistema solo se aplicó la exención de impuesto predial del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, por lo que la autoridad demandada giró oficio al Director de Catastro Municipal, para que en cumplimiento al acuerdo, se aplicara la exención del impuesto predial de los ejercicios adeudados.

De lo anterior, es evidente que la resolución impugnada en el presente juicio no es susceptible de producir ningún efecto jurídico en contra de la parte actora, pues en primer lugar la autoridad revocó y dejó sin efectos la resolución impugnada en el juicio, y por el otro, existe sentencia emitida por un Tribunal Colegiado en la que se determinó que los inmuebles propiedad del Consejo de la Judicatura Federal destinados a la vivienda de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, son de dominio público de la Federación; por consiguiente, exentos de pago del impuesto predial, por lo cual se considera que la autoridad se encuentra impedida para emitir algún acto tendiente a realizar determinaciones como la contenida en la resolución impugnada.

En ese sentido, si la pretensión sustancial de la parte actora es que no se le cobre el adeudo por concepto de impuesto predial del periodo enero-febrero del año dos mil diecisiete a mayo-junio del año dos mil veinte y se reconozca el derecho a la exención de pago del impuesto predial, respecto del inmueble del que hablamos, en tanto que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, a través del juicio de amparo directo al que se ha hecho referencia, reconoció el derecho que le asiste al Consejo de la Judicatura Federal, relativo a que sus inmuebles están exentos del pago del impuesto predial, y la autoridad demandada a través del oficio de fecha trece de octubre de dos mil veinte, revocó y dejó sin efectos la liquidación emitida, resulta evidente que la pretensión de la actora se encuentra plenamente satisfecha. Cabe agregar que, ante la



inexistencia de la resolución impugnada por revocación administrativa, basta que la autoridad acredite fehacientemente como ocurrió en el caso, que dejó insubsistente la resolución impugnada de forma definitiva y que a través de esa revocación satisfizo la pretensión de la demandante, y, por ende, el estudio que se realiza de los conceptos de impugnación encaminados a controvertirlos, resultaría contrario a toda lógica.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 245/2020-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

En congruencia con lo que ya he proyectado con esta Ponencia, voto en contra.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**



Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría de votos.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 245, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada.

**TERCERO.** En consecuencia, se sobresee el presente juicio respecto de la resolución impugnada descrita en el resultando primero, con base en los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos expuestos en el sexto considerando de la presente sentencia.

**CUARTO. Notifíquese.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 004/2021-2 Juicio de Responsabilidad Administrativa, Coordinación de Investigaciones de la Auditoría Superior del Estado contra de José Alfredo León Cobos, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada con el permiso del Pleno, me permito solicitar de nueva cuenta a la Licenciada Sofía Hernández, de cuenta del proyecto de la Ponencia, adelante.



**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias.

Doy cuenta del proyecto de resolución Interlocutoria al recurso de reclamación promovido por la autoridad investigadora en contra del auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual se determinó admitir la pericial en sistemas computacionales ofrecida por el presunto responsable.

Se propone determinar que no le asiste la razón al recurrente toda vez que, en primer lugar, resulta importante señalar la Ley General prevé lo relativo a la prueba pericial en los artículos 167 a 176 los cuales pertenecen a la sección V, denominadas de la prueba en particular, del capítulo I disposiciones comunes del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del título II del procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Partiendo de lo anterior del contenido de los numerales 168 y 169 se desprende que las partes pueden designar como perito a quien acredite contar con un título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezcan las cuestiones sobre las que se ha de rendir su dictamen, siempre que la Ley exija dicho título para su ejercicio, estando obligadas solo a indicar de manera expresa la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos sobre los que se versará.

Por lo tanto, contrario a lo que aduce la recurrente, tenemos que la pericial ofrecida por el presunto responsable, no requiere que el profesionista cuente con una autorización expedida por parte de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Chihuahua.

Luego atendiendo a que el presunto responsable, cumplió con los requisitos que para tal efecto exigen los artículos 168 y 169 de la Ley General, de este Tribunal no contaba con sustento legal alguno para no admitir la prueba de mérito o exigir mayores requisitos a los establecidos en el ordenamiento aplicable.



Respecto a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, dado que los numerales 167 a 176 de la Ley General se dedican de manera exclusiva a desarrollar el tema de la prueba pericial y no lo hacen de manera deficiente, pues van desde la descripción de la prueba hasta los requisitos para ofrecerla, el procedimiento para tenerla por admitida, correr traslado a las partes, fijar un plazo para emitir el dictamen, la audiencia para sus aclaraciones a quien corresponde cubrir los honorarios y la posibilidad que tiene la autoridad resolutora de designar a un perito cuando lo estime necesario, no es posible acudir a un ordenamiento secundario, pues no se cumplen los requisitos necesarios para que se opere la supletoriedad de las normas.

Finalmente, en cuanto a la relación que, a criterio de la recurrente, debería existir entre las cuestiones sobre las cuales debe versar el dictamen y los hechos controvertidos, aun cuando no es una exigencia del ordenamiento aplicable, no debe perderse de vista que la litis se fija por la autoridad investigadora, hoy recurrente, al presentar el informe de presunta Responsabilidad Administrativa y partiendo de esta base la persona o personas que sean señaladas como presuntamente responsables de la comisión de una o varias faltas administrativas, con independencia de su clasificación, pueden oponer las excepciones que estimen pertinentes a efecto de desvincular la acción de la contraparte.

En ese sentido, resulta erróneo por parte de la recurrente aducir que el contrato número SH/LR/AD/009/2016 no guarda relación con la litis, pues fue esta autoridad la que sentó las bases para que el servidor público presunto responsable formulara sus excepciones, haciendo una alusión clara y precisa al referido contrato, por lo que no es dable que este Tribunal coarte su derecho a defenderse, pues esto atentaría directamente contra sus derechos humanos.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

### **Magistrada Presidenta**

Gracias.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.



¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada Presidenta se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente.004/2021-2 Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 004/2021-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



**SEGUNDO.** NO LE ASISTE LA RAZÓN al recurrente, en consecuencia.

**TERCERO.** SE CONFIRMA EL AUTO DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual se admitió, entre otras, la prueba pericial en sistemas computacionales ofrecida por el servidor público presunto responsable.

**CUARTO.** Con fundamento en el numeral 193, fracciones V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 004/2021-2, por lo que se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, se sirva dar cuenta del proyecto de resolución.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno de nueva cuenta me permito solicitar a la Licenciada Sofía Hernández, de cuenta del proyecto que la Ponencia propone, adelante.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias Magistrado.

Con su permiso de nuevo, doy cuenta del proyecto de Resolución Interlocutoria al recurso de reclamación promovido por el presunto responsable en contra del auto de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por el cual se determinó admitir entre otras probanzas cincuenta documentales ofrecidos por la autoridad investigadora y el denunciante.

Se propone determinar que no le asiste la razón al recurrente en razón de que, primero es necesario puntualizar que los cincuenta medios de prueba referidos constituyen documentales públicas tal como fue señalado en el auto recurrido pues todos ellos fueron expedidos por diversos servidores públicos en



ejercicios de sus funciones, lo que en términos de lo preceptuado por el numeral 159 de la Ley General les otorga ese carácter, luego del contenido de los artículos 158 y 165, párrafo primero de la Ley General se desprende que las documentales son todas aquellas en las cuales conste información, de manera escrita, visual o auditiva con independencia del material, formato o dispositivo en el cual se encuentre plasmada, reconociendo el carácter de prueba de cualquier información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, óptico o cualquier otra tecnología, por lo cual, en relación con el carácter de copias certificadas en el que se tuvieron por admitidas cuarenta y siete de esas documentales, resulta importante considerar que las primeras dos documentales se encontraban debidamente certificadas en el expediente, mientras las restantes cuarenta y cinco obran certificadas en los discos compactos de almacenamiento digital visibles a fojas 041, 260 y 682 de autos, los cuales cuentan con la certificación del titular de la Dirección General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chihuahua y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Chihuahua vigentes al momento de su expedición.

En relación con el ofrecimiento del oficio SH-DGA-463/2016, debe de tomarse en cuenta que la autoridad investigadora y el denunciante la ofrecieron y exhibieron en el momento procesal oportuno, lo que no ocurrió en el caso del recurrente, quien no la exhibió ni acreditó haberla solicitado a la autoridad en cuyo poder se encontraba, por lo que, al no cumplir con las exigencias establecidas en la Ley General, este Tribunal, en su calidad de autoridad resolutora, no se encontraba legalmente facultado para tener por ofrecido la prueba, dado que hacerlo produciría una afectación a los principios de igualdad procesal y debido proceso en perjuicio de la autoridad investigadora.

Sin embargo, al tratarse de una documental admitida a la autoridad investigadora y el denunciante, este Tribunal se encuentra obligado a considerarla al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente, sin que esto



implique la actualización de un beneficio para la parte oferente, pues la valoración de cualquier prueba se realiza con base en las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, tal como establece la Ley General en su numeral 131.

Por último, respecto a la afirmación del recurrente en sentido de que el denunciante no cumplió con la carga de la prueba debe señalarse que, aun cuando el denunciante es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa, su carácter de tercer interesado no lo obliga a acreditar los extremos de la acusación formulada por la autoridad investigadora, en el entendido de que ser parte tercera interesada únicamente significa que sus pretensiones difieren de las que pueda tener el recurrente.

Asimismo, debe señalarse que, este no es el momento procesal oportuno para realizar ningún pronunciamiento en relación con si se acredita o no la falta administrativa que la autoridad investigadora atribuyó al recurrente al emitir el informe de presunta Responsabilidad Administrativa, ni para pronunciarse respecto al valor que tienen las pruebas admitidas a las partes, pues el procedimiento continúa siendo instruido y cualquier valoración o pronunciamiento anticipado relacionado con el fondo del asunto se traduciría en un prejuzgamiento que no garantizaría al juzgador conocer la verdad de los hechos.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea tomar la palabra?

Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

#### **Primer Secretario**

Como lo ordena Magistrada se somete a votación el proyecto de Resolución Interlocutoria en el expediente 004/2021-2 Juicio de Responsabilidad Administrativa, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.



**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

Con el proyecto en los términos de la cuenta.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 004/2021-2 Juicio de Responsabilidad Administrativa, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEGUNDO.** NO LE ASISTE LA RAZÓN al recurrente, en consecuencia.

**TERCERO.** SE CONFIRMA EL AUTO DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual se admitió, entre otras, la prueba pericial en sistemas computacionales ofrecida por el servidor público presunto responsable.

**CUARTO.** Con fundamento en el numeral 193, fracciones V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.



A Continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente del expediente 047/2021-2 Juicio Contencioso Administrativo, CBT DE LA FRONTERA, S. DE R.L. DE C.V. contra de Secretaría de Innovación y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Chihuahua y otra, lo que solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta al expediente de resolución que corresponde a dicho expediente, adelante Magistrado.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchísimas gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno solicito de nueva cuenta a la Licenciada Sofía Hernández Holguín, dar cuenta del proyecto de Interlocutoria que propone la Ponencia, adelante.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Con su permiso doy cuenta del proyecto de resolución Interlocutoria al recurso de reclamación promovido por la parte actora en contra del auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, por el cual se determinó desechar por improcedente la demanda intentada.

Se propone determinar que no le asiste la razón al recurrente, por lo que lo procedente sería confirmar el auto recurrido, lo anterior toda vez que en primer lugar, debe tomarse en cuenta que la recurrente claramente fundó su acción en el ejercicio del derecho de petición, consagrado en los ordinales ocho de la Constitución Federal y siete de la Constitución Local, por lo que, al aducir una violación a su derecho humano de petición, no es jurídicamente posible admitir a trámite la demanda intentada, pues la vía idónea para garantizar su cabal y eficaz protección es el Juicio de Amparo Indirecto.

Al existir una distinción clara entre el silencio administrativo y la negativa ficta, no debe pasar desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de diferenciar el derecho de



petición de la negativa ficta, indicando que la esencia del derecho de petición implica la obligación de la autoridad de dar respuesta, siendo la única vía legal para impugnar este silencio el juicio de amparo, concluyendo que no es posible considerar que una negativa ficta trasgrede el derecho de petición, pues una figura excluye a la otra.

Ahora para el tema que es materia de estudio, cobra relevancia señalar que la pretensión de la recurrente es que la autoridad demandada le haga entrega de convenios originales de apoyo económico, lo que, en sí mismo, no constituye un acto definitivo, pues al haber fundado su acción en el ejercicio del derecho de petición no existe un acto u omisión de la autoridad referida que pueda entenderse como una negativa ficta, ni se configura algún perjuicio en materia fiscal o administrativa que actualice la procedencia del Juicio.

No es óbice de lo anterior que la recurrente pretendiera encuadrar su acción en las fracciones VII y XII, del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues del análisis preliminar que se encuentra obligada a hacer la instrucción no se advierte que la materia de impugnación se refiera a la interpretación o cumplimiento de contratos públicos.

De esta manera, al no actualizarse en el caso concreto ninguno de los supuestos de procedencia establecidos en la Ley, resulta improcedente el Juicio Contencioso Administrativo sin violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal y, en esa medida, resulta improcedente la aplicación del principio pro persona, pues el derecho a la Jurisdicción se cumple en la medida de que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados en la legislación aplicable.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?



Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 047/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es propuesta de la Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo a la Presidencia que el proyecto propuesto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 047/2021-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

**SEGUNDO.** NO LE ASISTE LA RAZÓN a la *recurrente*, en consecuencia.

**TERCERO.** SE CONFIRMA EL AUTO DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual se desechó por improcedente la demanda intentada por la *recurrente*.



#### **CUARTO. NOTIFÍQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 089/2021-2, Víctor Manuel Barraza Rocha contra de la División de Policía Vial de la Comisión Estatal de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

Por lo anterior se solicita al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano, dar cuenta del proyecto que presenta su Ponencia, adelante Magistrado, gracias.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Muchísimas gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno de nueva cuenta solicito a la Licenciada Sofía Hernández Holguín dar cuenta del proyecto, adelante Licenciada.

#### **Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

Gracias.

Con su permiso doy cuenta del proyecto de resolución Interlocutoria al Recurso de Reclamación promovido por la parte actora en contra del auto de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, por el cual se determinó desechar por improcedente la demanda intentada en contra de la resolución impugnada que consiste en la multa de la boleta de infracción con número de folio 2699738.

Se propone determinar que no le asiste la razón al recurrente, por lo que lo procedente sería confirmar el auto recurrido.

Lo anterior toda vez que la pretensión de la recurrente es controvertir una boleta de infracción con base a la cual presuntamente se le impuso una multa, cuyo desconocimiento aduce, lo que, en sí mismo, no constituye un acto definitivo, pues, tal como determinó el Pleno del Décimo Séptimo Circuito al resolver la contradicción de tesis 9/2019, la boleta en que hace constar una infracción no constituye un acto definitivo, sino que se trata de una notificación a través de la



cual se hace saber a la persona presuntamente responsable la infracción a que criterio del oficial de tránsito cometió.

Considerando esto, aun sin perder de vista que la recurrente señaló como acto impugnado la multa impuesta con base en la boleta de infracción referida, del propio contenido de su escrito se advierte una incongruencia muy importante, pues, aun aduciendo el desconocimiento de la multa, señala el monto al que supuestamente asciende, lo que sólo podría saber de haber estado presente en la calificación de la multa o de haber acudido a pagarla, pues la boleta de infracción que exhibe únicamente se establecen mínimos y máximos de la sanción a imponer, en veces de salario mínimo general vigente en el Municipio.

En ese sentido, al ser la boleta de infracción un acto revisable de oficio por el oficial calificador, no puede entenderse este acto como definitivo para efectos del juicio contencioso administrativo, pues en realidad constituye un acto intraprocedimental que debe ser combatido en forma conjunta con el acto final, consistente en la calificación y cuantificación de esta, lo que en la especie no ocurre.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz o manifestar observaciones?

Adelante Magistrado Tavares.

#### **Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Si gracias, con su permiso Magistrada Presidenta y el de mi compañero, nada más para anunciar por cuestiones de deficiencias e incoherencias en la argumentación de la resolución, me debo apartar del proyecto propuesto y anunciaría mi voto en contra, toda vez que si hay una manifestación de desconocimiento de la multa y se busca una argumentación para afecto de utilizarla (falla técnica).



**Magistrada Presidenta**

Magistrado, discúlpeme, pero no se escuchó la última parte, había un ruido, me lo podría repetir por favor.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Si, que uno de los argumentos utilizados para el desechamiento es precisamente que la manifestación del actor del desconocimiento de la multa y es precisamente parte de la litis y se argumenta que como conoce la boleta y la boleta no es definitiva si no que debido haber sido calificada, se le está exigiendo que exhiba la multa misma que dice desconocer, ese es mi argumento circular, por eso me lleva apartarme del proyecto y anuncio mi voto en contra.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Interlocutoria en el expediente 089/2021-2, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor, es proyecto de esta Ponencia.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

En contra.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor, apartándome de algunas consideraciones.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 089/2021-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el recurso de reclamación interpuesto en términos del artículo 67 de la Ley.

**SEGUNDO.** NO LE ASISTE LA RAZÓN al recurrente, en consecuencia.

**TERCERO.** SE CONFIRMA EL AUTO DE DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, por el cual se desechó por improcedente la demanda intentada por el recurrente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE.**

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 140/2020-2, Edgar Noé Nevares contra de la Secretaría de la Función Pública, por lo anterior solicito al Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano dar cuenta del proyecto de resolución, que corresponde al presente asunto, adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Gracias Magistrada.

Con el permiso del Pleno solicito de nueva cuenta a la Licenciada Sofía Hernández Holguín, dar cuenta del asunto que se propone, adelante Licenciada.

**Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Dos.**

En cumplimiento al acuerdo votado en la sesión del veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en el que por unanimidad se aprobó posponer el estudio y discusión del proyecto de sentencia definitiva de este expediente y una vez que se hicieron



llegar las manifestaciones por la Magistrada titular de la Ponencia uno, en el que pidió se tomara en cuenta lo expresado en diversa sentencia, es que se procedió a realizar el proyecto con base en el mismo y resolver que la parte actora aprobó su acción y en consecuencia se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, toda vez que señala la promovente en la especie no resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, sino la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que el procedimiento inició el veintidós de enero de dos mil dieciocho, fecha en que ya no se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

Por lo que considerando que los artículos primero y tercero transitorio del decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señalar que la Ley aplicable para los procedimientos, que señalan que la Ley aplicable para los procedimientos de responsabilidad administrativa será la relativa para la fecha de inicio del procedimiento, es que se considera como fundado el concepto de impugnación manifestado por la parte actora, por tanto, se determinó declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Se realizó el proyecto con los argumentos de la mayoría, yo tendré mi voto particular.

Es cuánto.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado.

¿Alguna otra intervención?



Al no haber más intervenciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación, gracias.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 140/2020-2, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

En contra con el voto particular, es cuánto.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Con el proyecto.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por mayoría, voto en contra del Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

En el expediente 140/2020-2, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO.** La parte actora probó su acción, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada

**Notifíquese** el presente fallo personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.



A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 135/2020-3, Juicio Contencioso Administrativo Vicente Villordo Ávila contra del Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón dar cuenta del proyecto que presenta su Ponencia, adelante Magistrado.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañero, la Licenciada Selene Rodríguez sírvase a dar cuenta con el proyecto propuesto al Pleno por favor.

**Licenciada Selene Rodríguez**

Muchas gracias, buenas tardes Magistrada, Magistrados, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 135/2020-3, en el cual la autoridad demandada es el Director de Prestaciones Económicas de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, tercero interesado es el Secretario de Hacienda en su carácter de Presidente de la Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado es el oficio CJ-078/2020 de ocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual se negó a la parte actora el pago retroactivo del incremento porcentual de su pensión por los meses de enero a julio de dos mil diecinueve.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada fueron las previstas en las fracciones I, VI y X del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa, las cuales se califican toda ellas d infundadas.

La síntesis de los conceptos de impugnación que se consideran fundados son:

El primero y el segundo del escrito inicial de demanda, y el tercero y sexto de la ampliación de demanda, en los cuales medularmente la parte actora arguye,

que no recibió el pago del retroactivo de dicho incremento porcentual de su pensión, sin embargo, a otros jubilados en sus mismas condiciones pero que contaban con el carácter de sindicalizados, si les fue efectuado el pago, por lo que refiere haber recibido un trato discriminatorio por haber sido un trabajador de confianza; máxime que la jubilación es una prestación de seguridad social cuya percepción real y dinámica es un derecho indisoluble y que no está sometido a una condición posterior que pueda ser modificada en el futuro.

La propuesta de resolución es la siguiente:

Los conceptos de impugnación ya sintetizados, resultan ser esencialmente fundados para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo anterior pues se estima que de conformidad con los artículos 66 de la Ley anterior de Pensiones y el Quinto Transitorio de la Ley de Pensiones vigente, la parte actora debió haber percibido el retroactivo del incremento porcentual por el periodo que reclama, virtud de que se trata de derechos adquiridos por la parte actora, y la autoridad demandada no demostró haberlo cubierto, sin que existiera sustento legal alguno para no concederlo, máxime que se acreditó que dicho pago de retroactivos sí se pagó a jubilados, que se encontraron en las mismas condiciones que la parte actora, pero con el carácter de sindicalizados, por lo tanto, se advierte que la parte actora sufrió de trato discriminatorio, en detrimento de sus derechos fundamentales de igualdad y no discriminación.

Los resolutivos que se proponen son:

- Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.
- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.
- Se reconoce la existencia del derecho subjetivo al pago del retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la parte actora por el periodo que reclama.

Es cuanto, muchas gracias.



**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaría.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto de resolución.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario sírvase por favor a tomar la votación.

**Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución en el expediente 135/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

Con el proyecto, a favor.

**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor en los términos de la cuenta.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto fue aprobado por unanimidad.



## Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 135/2020-3, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan infundadas, las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la Autoridad demandada, por lo expuesto y fundado en el apartado 5.3.1, subnumerales 5.3.1.1 a 5.3.1.3 de este fallo, respectivamente, en consecuencia, no se sobresee en el presente juicio.

**SEGUNDO.** Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal.

**TERCERO.** La *Parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia,

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana del *Acto impugnado*, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 5.3.2 de la presente resolución.

**QUINTO.** Se reconoce la existencia del derecho subjetivo al pago del retroactivo del incremento porcentual salarial a la pensión de la *Parte actora* por el periodo comprendido de enero a julio de dos mil diecinueve, el cual fue negado en el *Acto impugnado*.

**SEXTO.** Se condena a la *Autoridad demandada* a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses, una vez que ésta quede firme.

**NOTIFÍQUESE** a quien y como corresponda.

A continuación, continuamos con el desahogo del orden del día relativo al análisis, discusión y en su caso a dictar resolución correspondiente al expediente 102/2021-3, Amador Fierro Murga contra el Director Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo

que solicito por favor al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta del presente proyecto, adelante Magistrado, gracias.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta con su venia y el de mi compañero, solicito a la Licenciada Paulina Ramírez, se sirva dar cuenta con el proyecto que esta Ponencia somete al Pleno.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.**

Gracias Magistrado.

Buenas tardes, con el permiso del Pleno procedo a dar cuenta del proyecto de Interlocutoria de Reclamación, en el expediente 102/2021-3, en el cual la autoridad demandada es la Dirección Estatal de Profesiones de la Secretaría de Educación y Cultura, perdón Secretaría de Educación y Deporte del Gobierno del Estado de Chihuahua, el acto impugnado es el oficio D.136/2021, de primero de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual la demandada informó a la parte actora que mediante oficio cuatro de febrero de la actual, tomó conocimiento de la resolución emitida por la Junta de Honor del Colegio de Profesionistas que se refiere en dicho oficio y que le fue dada a conocer el nueve de febrero siguiente y de que, mediante sesión y acta de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se acordó por unanimidad de votos su expulsión del colegio de referencia.

El acto recurrido, es el auto de fecha de veinte de abril de dos mil veintiuno, a través del cual se desechó de plano la demanda inventada, los argumentos expresados por la actora recurrente son los siguientes:

En primer lugar señala que el acto impugnado no puede ser modificado, revocado o nulificado a través de recurso administrativo alguno acorde al contenido del cardinal 103 de la Ley de Profesiones, que el acto impugnado es resolución definitiva que encuadra en la hipótesis prevista en el último párrafo del



artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, al haberse emitido por la demandada que es la única facultada para realizar actividades del Colegio de Profesionistas referido, señala que mediante el acto impugnado la demandada revocó sus oficios de D649/2020 y D734/2020, que con el acto impugnado se consistió por la demandada la resolución emitida por la Junta de Honor del referido Colegio de Profesionistas, a pesar de que la sanción le depara perjuicio al poder gozar más de los derechos de un miembro activo, por lo que se viola su derecho humano a ejercer la profesión que se le acomode.

Como segundo argumento de inconformidad, la parte actora expresa que el acto impugnado afecta su esfera jurídica toda vez que carece de fundamentación y motivación, ya que constituye una falta grave de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 6 de la Ley, lo cual le provoca que deberá indemnizársele por los daños y perjuicios causados ya que reitera no podrá ejercer su función de perito.

La calificación y propuesta de resolución que se plantea ante ese Honorable Pleno es la siguiente:

No le asiste la razón a la parte actora recurrente de los motivos de inconformidad propuesto resultaron por una parte infundados y por otro inoperantes para revocar el auto recurrido, por lo que dese subsistir el desechamiento de demanda propuesto por la instrucción.

No le asiste la razón a la recurrente, toda vez que el acto impugnado no encuadra en manera alguna de las hipótesis previstas en el último párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica, el cual establece que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, las resoluciones se consideraran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de estas sea optativa, por ende si de una interpretación íntegra del precepto en cita se advierte que lo establecido en su primer párrafo acota la competencia material de este órgano jurisdiccional para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones



definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican en las fracciones I a la XV del ordinal en cita, entre las cuales no se encuentra el acto impugnado en este caso, en el cual únicamente la demandada le informó a la hoy recurrente que tomó conocimiento de que fue determinada su expulsión por parte de la Junta de Honor del Colegio de Profesionistas que se indica en el mismo, las restantes manifestaciones señaladas por la parte actora recurrente, no controvierten en manera alguna los fundamentos y motivos expresados en el auto recurrido, ni le otorgan elementos para considerar su ilegalidad, la decisión que se propone al Pleno es la siguiente:

Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora en la materia de reclamación competencia de este Tribunal, se confirme en todas sus partes el auto recurrido.

Es cuanto Magistrada, Magistrados, muchas gracias.

#### **Magistrada Presidenta**

Gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente proyecto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

#### **Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de Interlocutoria en el expediente 102/2021-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

#### **Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**

A favor del proyecto.



**Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

A favor.

**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila,

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo a la Presidencia que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En la resolución del expediente 102/2021-3, se resuelve:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la Recurrente.

**SEGUNDO.** En la materia de la reclamación competencia del Pleno del Tribunal, se confirma en todas sus partes el Auto recurrido.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

Magistrados con esto damos por terminada la primera parte, podemos continuar con la Secretaria habilitada para la siguiente votación.

**Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano**



Con permiso, saludos a todas y todos, con permiso.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Magistrado, que pase buena tarde.

**Licenciada Paulina Alicia Ramírez Olivas, Primera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.**

Hasta luego.

**Magistrada Presidenta**

Vamos a dar dos minutitos al Magistrado Tavares y continuamos.

Listo.

Secretario, por favor puedes dar cuenta de los que estamos presentes para el quórum por favor.

**Primer Secretario**

Como lo ordena Magistrada Presidenta se da cuenta que se encuentra presente el Magistrado Alejandro Tavares Calderón, por parte de la Titular de la Ponencia Tres, la Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, por parte de la Ponencia Dos, habilitada para la votación en el presente expediente y se encuentra la Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila, titular de la Ponencia Uno y Presidenta de este Tribunal, por lo que se advierte que se encuentran las Tres Magistraturas presentes, continuando con la sesión.

**Magistrada Presidenta**

Gracias Secretario.

A continuación, se procede al análisis, discusión y en su caso a dictar la resolución correspondiente al expediente 260/2020-3, Ever Eduardo Aguilar Sandoval contra del Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública, por lo anterior solicito al Magistrado Alejandro



Tavares Calderón, dar cuenta del proyecto de resolución que corresponde a dicho expediente de la Ponencia a su cargo, adelante Magistrado, muchas gracias.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**

Gracias Magistrada Presidenta.

Con su permiso y el de mi compañera, Selene sírvase a dar cuenta con el proyecto que se propone por esta Ponencia para efectos de votación del Pleno.

**Licenciada Selene Rodríguez Mejía, Tercera Secretaria de acuerdos adscrita a la Ponencia Tres.**

Muchas gracias Magistrado.

Con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta del proyecto de sentencia definitiva que se propone dentro del expediente 260/2020-3, en el cual la autoridad demandada es el Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chihuahua.

El acto impugnado consiste en la resolución de veinte de julio de dos mil veinte, recaída al expediente PAD 033/2019, en el presente asunto no se hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento por la autoridad demandada, la síntesis de los conceptos de impugnación que se encuentran infundados en este asunto es el identificado como sexto del escrito inicial de demanda, en el cual la parte actora manifiesta que se está aplicando en su perjuicio una Ley abrogada, pues la Ley General de Responsabilidades en vigor entro en vigencia el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, por lo tanto es la que debe regular el procedimiento administrativo sancionador del cual derivo el acto impugnado, ya que dicho procedimiento inició el seis de agosto de dos mil diecinueve mediante el auto de inicio al procedimiento disciplinario, por lo que la fecha de prescripción debe de comenzar a computarse a partir del momento en que se inició la investigación por la autoridad facultada para ello y no desde que se realizó la conducta imputada y agrega que el haberle aplicado de forma retroactiva en su perjuicio la Ley de



Responsabilidades Estatal abrogada, violenta sus derechos humanos al no existir ya acción ni derecho para entablarse en su contra, la propuesta de resolución del Pleno es la siguiente:

El concepto de impugnación ya sintetizado resulta esencialmente fundado para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, lo anterior pues se estima que el procedimiento administrativo disciplinario del cual se originó el acto impugnado, dio inicio el seis de agosto de dos mil diecinueve mediante el auto de inicio, derivado de la denuncia presentada el dos de agosto de la misma anualidad en comento.

En estas circunstancias y de la interpretación conjunta y sistemática de los artículos primero y tercero transitorios del decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Responsabilidades, así como el contenido de la Jurisprudencia 47/2020 de rubro responsabilidades administrativas de los servidores públicos, cuando la infracción haya ocurrido antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, sin que se hubiera iniciado el procedimiento de responsabilidad resulta aplicable para el procedimiento disciplinario la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta tesis resulta ser de aplicación obligatorio para este Tribunal en términos de lo dispuesto por los numerales 94 párrafo decimoprimer de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, de los cuales se desprende que, si un procedimiento administrativo disciplinario se inició con posterioridad al diecinueve de julio de dos mil diecisiete, aun y cuando las conductas imputadas se hayan desplegado con anterioridad a esa fecha, el procedimiento debe llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades vigente, por ser la legislación aplicable al caso, de ahí resulta claro advertir que en la especie la Ley aplicable para el procedimiento de mérito resulta ser la Ley General de Responsabilidades vigente y no la Ley de Responsabilidades Estatal ya abrogada, por lo expuesto es claro que la autoridad demandada dejó de aplicar las



disposiciones legales debidas, por lo cual se actualiza la causalidad de legalidad prevista por el artículo 59, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa.

Por ende, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los resolutivos que se proponen son:

Resultó procedente el Juicio Contencioso Administrativo Estatal y se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Es la cuenta, muchas gracias.

### **Magistrada Presidenta**

Muchas gracias Secretaria.

Se pone a consideración de las Magistraturas el presente asunto.

¿Alguien desea hacer uso de la voz?

Al no existir observaciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

### **Primer Secretario**

Como lo indica Magistrada se somete a votación el proyecto de resolución del expediente 260/2020-3, por lo que pregunto el sentido de su voto.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, Primera Secretaria habilitada para la votación en Pleno.

### **Licenciada Sofía Hernández**

En contra, por las consideraciones que formularé en un voto particular razonado.

### **Primer Secretario**

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

### **Magistrado Alejandro Tavares Caldearon**

Es propuesta de esta Ponencia.



**Primer Secretario**

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

**Magistrada Presidenta**

A favor.

**Primer Secretario**

Le informo Presidenta que el proyecto propuesto fue aprobado por mayoría, con el voto particular emitirá la Primera Secretaria habilitada para la votación en Pleno.

**Magistrada Presidenta**

Gracias.

En el expediente 260/2020-3, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Resultó procedente el juicio contencioso administrativo estatal respecto de la Autoridad demandada.

**SEGUNDO.** La *Parte actora* acreditó su pretensión, en consecuencia;

**TERCERO.** Se declara la Nulidad lisa y llana del *Acto impugnado*, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado 6.3.1.1 de la presente resolución.

**Notifíquese** a quien y como corresponda.

Toda vez que han quedado agotados en el orden del día de la presente sesión, siendo las quince horas con veintiséis minutos, del martes seis de julio del año en curso y no habiendo más asuntos que tratar, declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdos y sentencias que en ella se tomaron, muchas gracias, pasen muy buena tarde.

**Magistrado Alejandro Tavares Calderón**



TRIBUNAL  
ESTATAL DE  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

Gracias, igualmente.

**MAYRA AIDA ARRONZAVILA**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ HUMBERTO NAVA ROJAS**  
**PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS**  
**ADSCRITO A LA PONENCIA UNO**

ESTA HOJA PERTENECE A LA FIRMA DEL ACTA DE LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA,  
VIGÉSIMA JURISDICCIONAL DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DEL AÑO 2021, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA.